#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 115-2007 AREQUIPA

Lima, doce de marzo del dos mil siete.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos cuarenta y dos por don Mario Sergio Venegas Aquino cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como con el de fondo del inciso 1 del artículo 388 de ese mismo texto legal, al haber impugnado la sentencia de primera instancia, que le fue adversa.

Segundo: Que, el impugnante denuncia casatoriamente la interpretación errónea e inaplicación de normas de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, que se encuentran contempladas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil.

Tercero: Desarrollando su recurso acusa la inaplicación: a).- Del primer párrafo del artículo 1488 del Código Civil y de los artículos 51 y 70 de la Constitución Política del Estado, pues la sentencia de vista concluye que a los demandados les falta legitimidad para obrar, en vista de que no han intervenido como transferentes en el otorgamiento de los títulos de propiedad que acreditan los derechos del demandante, por lo que no se encontrarían obligados a la ejecución de un hecho o prestación por acto no pactado, sin embargo el artículo 1488 acotado señala que el adquirente puede exigir el saneamiento a su inmediato transferente como a los anteriores a éste; b).- Del artículo 51 de la Constitución Política del Estado, que dispone que ésta prevalece sobre toda norma legal, expresando en su artículo 70 que la propiedad es inviolable y que el Estado la garantiza, por lo que se le debe permitir ejercer el poder jurídico inherente a la propiedad como lo señala el artículo 923 del Código Civil.



#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 115-2007 AREQUIPA

Cuarto: Que, dicha fundamentación no satisface las exigencias del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que el cargo de inaplicación requiere que se explique la pertinencia de las normas que se citan a la base fáctica establecida por las instancias, lo que no se cumple, menos si se considera que la pretensión principal - al margen de su denominación de "obligación de hacer" - persigue que los accionados cambien de sentido, reubiquen, cancelen y retiren la tubería o canal madre de agua cruda que pasa sobre los bienes sub litis.

Quinto: Seguidamente denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso por existir incongruencia procesal, afectándose el principio tantum devolutum quantum apellatum, la tutela jurisdiccional efectiva y la suficiente motivación, argumentando que la apelación delimita la competencia del Ad quem conforme al artículo 370 del Código Procesal Civil, pero en el caso de autos el Colegiado de mérito se pronuncia sobre cuestiones completamente ajenas a los argumentos de su apelación, llegando a innovar una causa errada de improcedencia, al manifestar la falta de legitimidad para obrar de los emplazados en vez de eliminar la incertidumbre jurídica de acuerdo al artículo 121 última parte del Código Procesal Civil y a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordado con los artículos 122 y 50 indiso 6 del Código adjetivo citado; apareciendo a su vez que la apelada incurfió en incongruencia extra petita al pronunciarse sobre un extremo no demandado, constituyendo principios procesales la tutela jurisdiccional efectiva y el no ser privado del derecho de defensa, como lo señalan los íncisos 3 y 10 del artículo 139 de la Carta Magna.

<u>Sexto</u>: Que, la argumentación expuesta en el considerando precedente tampoco cumple con las exigencias del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que la resolución de vista si bien confirma la



### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 115-2007 AREQUIPA

apelada que declaró la improcedencia de la demanda, lo hace por motivos propios, de modo que no resulta procedente que se cuestione la fundamentación expuesta por la apelada, en la que además no se advierte pronunciamiento extrapetita; debiendo acotarse que el Colegiado Superior se encontraba facultado a declarar la improcedencia en virtud del artículo 121 in fine del Código Procesal Civil, que permite el pronunciamiento sobre la validez de la relación jurídico procesal en la sentencia, habiendo expresado para ello la argumentación fáctica y jurídica correspondiente, por lo que no se advierte afectación a los artículos 122 del Código Procesal Civil y 139 inciso 5 de la Constitución.

Sétimo: Finalmente se denuncia la interpretación errónea del artículo 1503 del Código Civil, pues la de vista confirma la apelada que declaró improcedente la demanda de obligación de hacer al concluir que los recurrentes no tienen la calidad de transferentes al amparo de dicho artículo, con lo que se le da una interpretación limitada en que se deja de aplicar el artículo 1488 del Código Civil

Octavo: Que, dicha argumentación merece la suerte de las anteriores toda vez que no se propone la interpretación correcta de la norma como requiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, y menos se desarrolla con relación a los hechos señalados en la impugnada, con lo cual el cargo carece de la claridad y precisión de Ley.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos cuarenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos doce de fecha diecinueve de setiembre del dos mil seis; CONDENARON al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos originados en la tramitación del recurso; ORDENARON la publicación de la



### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 115-2007 AREQUIPA

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por doña Vilma Adelaida Sandoval Anco y otro contra la Autoridad Autónoma De Majes y otros, sobre Obligación de Hacer y otro; ponente HUAMANÍ LLAMAS; y los devolvieron.-

S.S.

SANCHEZ PALACIOS PALVA

**HUAMANI LLAMAS** 

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

jrs

Se Publico Conforme a Lag

Pedro Prancia Julca Secretario (p)

de la sala de Derecho Constitucional y Socia? Permanente de la Corte Supre no